

de Rivera y Figueroa, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Manuel de Carlos Escrivá la sucesión en el título de Barón de Cortes de Pallás.

Don Juan Manuel de Carlos Escrivá ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Cortes de Pallás, vacante por fallecimiento de don Antonio Escrivá Frigola, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el expediente sobre conservación por el hijo natural de apellidos usados de hecho.

En el expediente seguido a instancia de doña G. M. G., en solicitud de que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su hijo A., así como que se autorice a éste para conservar los apellidos que venía usando en la actualidad, S. M., actuaciones remitidas en trámite de recurso, por efecto del que entabló la peticionaria contra la resolución del Juez de Primera Instancia respectivo, que denegaba la autorización para conservar los apellidos en la forma solicitada;

Resultando que el día 20 de febrero de 1967 se presentó en la oficina del Registro Civil de S. un escrito en el que doña G. M. G. solicitaba la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo A., la aprobación judicial del consiguiente reconocimiento y que se autorizase a aquél para conservar los apellidos que en la actualidad venía usando, es decir, S. M., y al efecto relataba los siguientes hechos: 1.º El día 22 de septiembre de 1950, en el domicilio que indica en S., la peticionaria dió a luz un varón, que fué bautizado el día 14 de octubre inmediato en la parroquia de S., en S. 2.º Por las circunstancias que expone, el nacimiento no fué inscrito oportunamente en el Registro Civil. 3.º El no inscrito es hijo natural de la declarante. Como fundamentos legales cita los artículos 43, 59-3.º, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 185, 209-3.º, 311 y siguientes y 376 del Reglamento del Registro Civil. Acompaña entre otros documentos: 1.º Un libro de calificación escolar a nombre de A. S. M. 2.º Un título de bachiller elemental. 3.º Fotocopia de una tarjeta de identidad, expedida por la Escuela Central de Idiomas, a nombre de A. S. M.; ...

Resultando que se publicó el correspondiente anuncio en la oficina instructora el mismo día 20 de febrero, no suscitándose oposición, y la peticionaria, ante la presencia judicial, reconoció al no inscrito como hijo natural suyo;

Resultando que se practicó la información testifical ofrecida, que produjo la confirmación de todos los hechos aducidos por la promotora;

Resultando que el Fiscal municipal dictaminó en el sentido de que debía accederse a la inscripción fuera de plazo solicitada, debiendo ser aprobado el expediente y el reconocimiento por la superioridad y, en caso procedente, autorizar el uso del apellido S. por el menor;

Resultando que el Juez municipal formula propuesta aprobatoria, motivada en los propios criterios del dictamen fiscal y en la apreciación conjunta de la prueba aportada;

Resultando que el Juez de Primera Instancia acordó que se oyese nuevamente al Ministerio Fiscal, en particular sobre la solicitud de conservación de apellidos, y con fecha 1 de abril de 1967 se presentó ante dicho Juzgado un escrito en el que doña M. V. M. formulaba oposición a cuanto pretende la promotora respecto de la autorización para usar el apellido S. Con tal finalidad enumera los siguientes hechos: 1) Que la oponente es la esposa de don A. S. H., de cuyo matrimonio tiene cinco hijos. 2) Que su nombrado esposo, debido a las relaciones ilícitas que mantiene con G. M. G., abandonó a su familia y se marchó a residir a M. en compañía de ésta. 3) Que tuvo noticias de la existencia de un hijo extramatrimonial de su esposo, al que también llamaban A., poniendo de relieve el interés desmesurado que se advierte para que un hijo ilegítimo aparezca a primeras luces como legítimo y de un matrimonio inexistente. 4) Que desconoce los razonamientos que hayan podido esgrimirse para la solicitud de autorización del apellido S., pero manifiesta su seguridad en que se habrá ocultado la verdadera situación y condición del hijo, forzándose los hechos para que lleguen a encajar en los adecuados preceptos de la Ley del Registro Civil, resaltando el perjuicio que irrogaría la concesión del cambio de apellidos pretendido, tanto en el orden moral como legal, para la oponente y la descendencia legítima.

Relaciona hasta siete testigos en apoyo de sus precedentes objeciones, finalizando con la súplica de que se tenga por planteada la oposición en nombre propio y en el de los hijos menores, impidiendo que en su día el hijo de doña G. M. G. pueda ostentar el apellido S., así como la mención de identificación de ser hijo de A.;

Resultando que el Fiscal, en el dictamen para el que fué requerido, hizo constar que no se oponía a la inscripción solicitada, pero sí a que la misma se realice a favor del citado menor con el apellido de S.;

Resultando que el Juez de Primera Instancia resolvió aprobatoriamente la inscripción de nacimiento solicitada a nombre de A. M. G., desestimando la inscripción con los apellidos S. M., acuerdo basado en la existencia de oposición de persona interesada y del Ministerio Fiscal;

Resultando que efectuadas las oportunas notificaciones al Ministerio Fiscal, así como a la oponente y a la promotora, ésta presentó un escrito por el que recurría ante el Centro directivo, articulando las siguientes consideraciones: 1) Que dado que el auto denegatorio se fundaba en la oposición de personas interesadas, se desconocían los razonamientos aducidos en el escrito de oposición, así como si en aquellas recaen las circunstancias previstas en el artículo 346 del Reglamento del Registro Civil para poder ser consideradas como personas con interés legítimo. 2) Que la petición contenida en el escrito inicial por la recurrente no puede en modo alguno perjudicar a terceros, de acuerdo con las normas exigidas al respecto en el citado artículo 346. 3) Que no puede estimarse la coincidencia de apellidos con los de personas extrañas a la inscripción que se promueve como motivo de perjuicio a terceros, pues nadie puede considerarse como detentador único de un apellido, que manifiestamente ha de estar múltiplemente repetido en el ámbito del territorio nacional;

Resultando que por el traslado conferido para alegaciones a doña M. V. M., formuló ésta el oportuno escrito, en el que sucintamente razonaba sobre su conformidad con el auto dictado, dando por reproducidas cuantas alegaciones contenía su primer escrito de oposición, y añadía su extrañeza ante la circunstancia de que la promotora haya conseguido que su hijo se matriculase y obtuviera un título de bachiller bajo el nombre de A. S. M., cuando para ello se ha de disponer y aportar previamente la oportuna certificación de nacimiento, con la que no podía contar;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en trámite de alegaciones formuló un escrito en el que explica que fueron fundamentalmente razones de tipo legal, sin que por ello se excluyeran las de índole moral que entrañaba la petición, y concretamente que dicha cuestión debería resolverse en el trámite consiguiente al artículo 206 del Reglamento. Pero los hechos que figuran en el escrito de doña M. V. M. tienen la suficiente importancia para que pueda entrarse en su resolución de manera sumaria por economía procesal. Manifiesta la extrañeza de que la solicitante trate de justificar el uso del apellido S. por su hijo A., mediante la presentación de documentos oficiales, por lo que será necesario efectuar la investigación oportuna en el procedimiento correspondiente para llegar a conocer cómo se pudo hacer la matriculación careciendo de certificación de nacimiento, y dados los términos en que se expresa la partida de bautismo. Y pone de relieve que en la hipótesis de haberse estimado la pretensión deducida se hubiese instaurado un criterio totalmente contrario a la Resolución de 2 de agosto de 1961;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su reglamentario informe, advierte que en el recurso se plantean cuestiones de procedimiento y de fondo que han de analizarse separadamente. En cuanto a las primeras, en contra de las alegaciones de la recurrente sobre ignorancia de los razonamientos aducidos en el primer escrito formulado por la oponente, así como sobre si concurrían las circunstancias previstas en el artículo 346 del Reglamento del Registro Civil para poder considerar a los oponentes como personas con interés legítimo, observa que la audiencia de los interesados y de los que han intervenido en las actuaciones, según la regulación vigente, sólo está prevista para la práctica de nuevas diligencias que ordene el Juez de Primera Instancia y cuando el Ministerio Fiscal, antes de su informe, se oponga a la pretensión deducida, la amplíe o la modifique, y que además los Jueces han de decidir con arreglo a la situación jurídico-material existente en el momento de dictar resolución, sin que por el transcurso de los plazos de llamamiento a los interesados les quede vedado a éstos hacer valer sus derechos en el cauce gubernativo, en tanto no se encuentre definitivamente ultimado, pues la resolución contraria atentaría a los principios inspiradores de la Ley. Llega a la conclusión de que no se han infringido las normas procesales de aplicación en la materia que supongan indefensión o privación de garantías expresamente otorgadas a la recurrente. En cuanto a las cuestiones de fondo, recoge el argumento de la que recurre, según el cual no puede reputarse la coincidencia de apellidos con los de personas extrañas a la inscripción, como motivo de perjuicio de terceros, en cuanto que nadie puede considerarse detentador único de un apellido, que manifiestamente ha de estar repetido en el territorio nacional; pero observa que el artículo 60 de la Ley, para el supuesto de conservación por el hijo natural de los apellidos que hubiere

venido usando, impone siempre justa causa y que no haya perjuicio de terceros, exigencias ambas que luego de la oposición formulada no pueden afirmarse cumplidas, pues la falta en el escrito inicial de motivos que expliquen la utilización del primer apellido con el que se pretende la inscripción susceptibles de dejar privada de fundamento cualquier oposición, derivada de la llamada a los interesados, cual la que se ha producido, llevan a excluir la intervención de justa causa; pero aun de aceptarse, a fines dialécticos, que el simple uso anterior justificara la conservación del apellido en cuestión, al ser, en verdad, poco frecuente, especialmente en esta ciudad, se debe admitir que daría paso a perjuicios morales—confusión de personas y familias—para los titulares de ese apellido, legitimados por ello a los efectos del artículo 346 del Reglamento para oponerse a su atribución a otra persona extraña al círculo parental, protegido por nuestras leyes en lo que a esta materia afecta;

Resultando que en cumplimiento de lo acordado por este Centro directivo, la oponente aportó un certificado literal relativo al nacimiento de don A. S. H. con una nota marginal consiguiente al matrimonio que contrajo el día 9 de febrero de 1938 con doña M. V. M., así como una certificación en extracto de inscripción de dicho matrimonio, y asimismo se dió vista de lo actuado a la recurrente concediéndosele un plazo de diez días hábiles para que hiciera las alegaciones que estimara pertinentes, y, no obstante, dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna.

Vistos los artículos 59, 60 y 100 de la Ley del Registro Civil; 207, 209, 210, 213, 214, 346, 349 y 371 del Reglamento del Registro Civil y 45 de la tarifa primera de tasas judiciales y la Resolución de 14 de septiembre de 1967;

Considerando que sólo procede ahora determinar si, en cuanto al fondo, se ajusta a derecho el auto que resuelve el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, sobre el extremo apelado, es decir, en cuanto en él se deniega que un hijo natural reconocido por la madre y cuyo padre no consta registralmente conserve como primer apellido uno que notoriamente no es de uso corriente, S., y que de hecho venía usando antes del reconocimiento efectuado por la madre en el expediente en el cual doña M. V. M., esposa de un S. desde muchos años antes del nacimiento del reconocido, se opuso al apellido, en escrito presentado después de pasados quince días de la fijación del anuncio general por edictos que impone el artículo 349 del Reglamento.

Considerando que el carácter de interesado de doña M. V. M. es indudable al ser esposa legítima de un S., pues, sobre no desconocer la Ley que la esposa puede usar este apellido (confróntese artículo 137, 2.º, del Reglamento del Registro Civil), es evidente su interés en que no gocen del apellido de su marido cualesquiera otras personas extrañas a la familia nacidas durante su matrimonio, si no son sus propios hijos, o que por otra razón no les pertenezca legítimamente, y tal interés aparece legalmente considerado en los artículos 203 y 207 del Reglamento del Registro Civil;

Considerando que si bien la oposición manifestada por doña M. V. M. no puede tener la virtualidad procesal de constituir a la misma con el carácter de parte en el expediente, puesto que aquella ha sido formulada transcurrido el plazo de quince días desde la fijación del anuncio general por edictos que impone el artículo 349 del Reglamento, queda aún por determinar si el hecho en sí de su disconformidad pueda tener relevancia en la decisión de la cuestión de fondo;

Considerando que es forzoso concluir que aquella disconformidad puede y debe ser valorada por el juzgador, dado que lo que exigen los artículos 60 de la Ley y 210 del Reglamento para que el Juez de Primera Instancia pueda autorizar la conservación por el hijo natural de los apellidos que viniera usando es—no ya que no exista oposición de parte—sino, objetivamente, que concurra justa causa y que no haya perjuicio de tercero, lo cual, como acertadamente apunta el Juez en su informe, ha de decidirse con arreglo a la situación jurídicomaterial existente en el momento de dictar resolución, de acuerdo con los elementos aportados al expediente;

Considerando que el interés, en definitiva, prevalente, conforme al criterio manifestado por el legislador, no es el del que utiliza de hecho unos apellidos no usuales cuando no le corresponden legalmente, sino el de los legítimamente interesados en que tal situación no prevalezca registralmente, puesto que, conforme al artículo 214 del Reglamento del Registro Civil, siempre cabría, a solicitud de estos últimos interesados, exigir la sustitución del apellido no usual, incluso aunque la resolución del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en la que se mantenga tal apellido estuviere inscrita, y de aquí se desprende también, «a fortiori» y por razones de economía procesal, que la pretensión de que no prevalezca el nombre no usual pueda hacerse valer dentro del propio expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, cuando aún no se ha dictado resolución y aunque haya transcurrido el tiempo para comparecer en el mismo;

Considerando que como este expediente, como en general los de nombres y apellidos, está exceptuado de la gratuidad, las costas del recurso son a cargo del peticionario recurrente,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias:

- 1.º Desestimar el recurso interpuesto.
- 2.º Declarar a cargo del peticionario recurrente las costas del recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1968.—El Director general, Francisco
Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de S.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Prisión Militar del Fuerte de Illetas (Mallorca) Rafael Tugores Garau y del Castillo de Galeras (Cartagena) Antonio Montilla Godoy.

Madrid, 31 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Silverio Rodríguez León.

Madrid, 31 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Juan José Sánchez Moreno.

Madrid, 31 de mayo de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 3 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victor Martínez Lázaro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Victor Martínez Lázaro, representado por el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 22 de mayo y 29 de julio, ambas de 1967, sobre plus circunstancia, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con aceptación de la tesis propugnada preferentemente por la Abogacía del Estado debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que interpuso don Victor Martínez Lázaro, Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército relativas a percepción de devengos sobre el plus circunstancial; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-